

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00348-00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (exp. 2022-00635) y el JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS (exp. 2022-00183), ambos de esta ciudad, para avocar el conocimiento del proceso monitorio de ALBERTO GONZÁLEZ NAVARRETE contra JOHN JAIRO GIL.

ANTECEDENTES

1. La parte actora, a través de apoderado judicial, tramitó la acción de la referencia, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta urbe, requiriendo una condena en contra del extremo demandado, en razón a la existencia de una obligación crediticia por \$25.400.000, así como el reconocimiento de intereses de mora sobre dicha suma, calculados desde el 8 de julio de 2021, hasta que se verifique su pago.

No obstante, dicha agencia judicial, al estudiar el plenario, esgrimió que, al encontrarse al demandado como domiciliado en la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, el conocimiento del proceso debía asignarse por reparto a los Juzgados 32 y 33 de su misma categoría, por pertenecer a dicha ubicación, por lo que, mediante auto datado 25 de julio de 2022, rechazó la demanda y la remitió a la Oficina Judicial de Reparto, en aras de que fuera designada aleatoriamente a estos.

2. Por lo anterior, el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, quien mediante providencia adiada 22 de agosto de 2022 planteó conflicto negativo de competencia frente al estrado que lo antecedió en el conocimiento de la acción de marras.

Esto, argumentando que, aun cuando el demandado reside en esa localidad, no puede obviarse la voluntad del actor respecto de su escogencia de la autoridad judicial que dirima el conflicto suscitado. Añadió entonces que, partiendo de lo anterior, el juzgado homólogo conoce de todas las demandas donde el encartado resida en cualquier localidad de esta ciudad, sin que por el hecho de que esté domiciliado en una en especial, pierda la competencia para conocer del proceso. De esa manera, alegó, finalmente, que la competencia debe residir en su equivalente.

CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía recae tanto en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple como en los juzgados civiles municipales. Así lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso, al dictaminar que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Sin embargo, el párrafo de dicho canon normativo establece la competencia para conocer de dichos procesos en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, es necesario resaltar que, en el caso de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tanto el Consejo Superior de la Judicatura, como el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, han expedido sendos acuerdos en aras de regular el reparto de asuntos a tales despachos, teniendo en cuenta la escogencia del demandante para ello, así como el factor territorial que reviste a aquellos.

En efecto, debe recordarse que los acuerdos PSAA14-10078, PSAA15-10443 y PCSJA18-11068, además de crear despachos de tal categoría, han regulado el reparto de los procesos de mínima cuantía a estos últimos. De esa forma, destaca entre las normas atinentes a esto último que, al encontrar que un proceso guarde relación con la ubicación de uno de estos, sea por el domicilio del demandado, o por otros factores determinantes en cuanto a lo territorial, deberán ser los despacho asignados en específico a la mentada localidad quienes asuman su conocimiento. Sin embargo, se ha resaltado que tal reparto depende, a la par, de la voluntad del demandante respecto de la escogencia de estos para tales menesteres, o de aquellos no sometidos al factor territorial, sino en general a todos aquellos que pertenezcan al distrito judicial donde se encuentren ubicados, esto de conformidad con los artículos tercero, de los dos primeros acuerdos traídos a colación, y el octavo del último atrás aludido. Vale enfatizar que la corporación regente de la administración judicial nacional ratificó, de igual forma, en su Circular PCSJC18-29, las reglas ya denotadas.

Así las cosas, al revisar la actuación, y encontrando sustrato en las disposiciones normativas citadas en precedencia, se evidencia que la competencia para conocer del proceso de marras reside en el JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esa ciudad, como se detallará a continuación.

Para el efecto, es necesario considerar que, en primer lugar, el actor dirigió la demanda al compendio de Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, para su respectivo reparto, sin hacer distinción, en razón a la ubicación del domicilio del demandado, de que esta debiera ser conocida por la autoridad judicial que se ubicara en la localidad donde este último estuviera establecido.

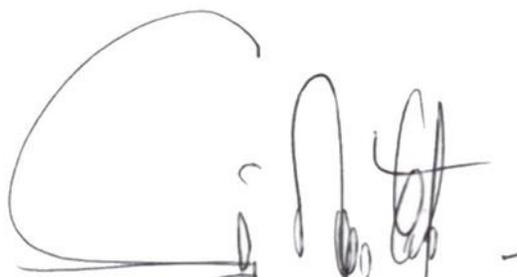
A dicha circunstancia se suman las disposiciones evocadas atrás que dan cuenta que, aun cuando exista un factor territorial que determine la competencia de ciertas dependencias judiciales para conocer de procesos, lo que prima sobre ello es la determinación o escogencia a prevención que el demandado le imprima a tales trámites. En ese orden de ideas, son correctas las apreciaciones realizadas por la titular del JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad al respecto, por lo que se asignará la competencia para conocer del proceso base del presente conflicto a su homólogo 24, para que les dé el curso correspondiente a tales actuaciones.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad. En consecuencia, remítase el proceso a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 04 del 20-ene-2023

CARV